

*Suscribese en la Redaccion*  
**LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las**  
**Cuatro-calles (á donde se di-**  
**rijirán los avisos francos de**  
**porte) á 10 rs. vn. al mes para**  
**los suscriptores de esta ciudad,**  
**puesto en sus casas, y 12 para**  
**los de fuera franco de porte.**



*En Madrid se suscribe en la*  
*librería de Razola: Valencia,*  
*Cabrerizo: Barcelona, Bergoes*  
*y comp.: Zaragoza, Polo: Se-*  
*villa, Caro: Valladolid, Rol-*  
*dan; y en Cádiz, Hortal y*  
*comp."*

Sale los martes, jueves y domingos.

# BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno civil de la provincia de Toledo.* =  
 El Escmo. Sr. secretario del despacho de lo Interior con fecha 10 del actual me comunica la real orden que sigue:

«Declarada la presidencia de los ayuntamientos á los gobernadores civiles de las provincias por circular de 11 de mayo próximo pasado, ha ocurrido al capitán general de Valencia la duda de si reunidas en cualquier acto ó función pública las diferentes corporaciones de aquellas, corresponderá su presidencia á los gobernadores civiles ó á los capitanes generales; y S. M. la REINA Gobernadora, deseando evitar el choque y competencias que pudieran resultar entre las primeras autoridades de las provincias en daño del real servicio, y que nunca se alteren la armonía y mútua consideracion que debe haber entre los funcionarios públicos, se ha dignado mandar: 1º Mientras los capitanes generales conserven la presidencia de las audiencias, les pertenece tambien la general de las diferentes corporaciones reunidas en los actos y funciones públicas; en cuyos casos ocupará la derecha del capitán general el gobernador civil de la provincia con preferencia á cualquiera otra autoridad. 2º A los gobernadores civiles, sin embargo corresponde siempre la presidencia general sin distincion de todas las corporaciones que no sean eclesiásticas ni militares, y por consiguiente la ejercerán en las funciones y actos públicos en que no concorra el capitán general de la provincia. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que traslado á todos los ayuntamientos de esta provincia á los mismos fines. Toledo 20 de julio de 1834. = Felix Garcia de Cuerva.

*Gobierno civil de la provincia de Toledo.* =  
 El Escmo. Sr. secretario del despacho de lo In-

terior con fecha 11 del actual me comunica la real orden siguiente:

«S. M. la REINA Gobernadora, accediendo á la instancia del ayuntamiento del lugar de Calera en esa provincia, y en vista de lo espuesto por V. S. se ha servido concederle real facultad para celebrar una feria anual en los dias 6, 7 y 8 de setiembre, y un mercado mensual el dia 15 de cada mes, sin perjuicio de los derechos que corresponden á la real Hacienda. Lo que digo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, noticia de los interesados y demas efectos convenientes.»

Lo que trascibo á todos los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia á los fines indicados. Toledo 20 de julio de 1834. = Felix Garcia de Cuerva.

*Gobierno civil de la provincia de Toledo.* =  
 El Escmo. Sr. secretario del despacho de lo Interior con fecha 12 del actual me comunica la real orden siguiente:

«El gobernador civil de la provincia de Pontevedra, ha hecho presente al ministerio de mi cargo que habia desatendido varias solicitudes promovidas por los celadores y fiscales de montes de las estinguidas conservadurias generales de Marina para que se les guardasen sus fueros y se les eximiera en uso de ellos de las cargas concejiles, fundandose aquel gefe en que por las nuevas ordenanzas generales de montes habian cesado las jurisdicciones privilegiadas. Y S. M. la REINA Gobernadora, teniendo presente el espíritu de las mismas ordenanzas, se ha servido mandar que en los montes no se reconozca mas fuero que el militar, que alguno de estos gozase personalmente, sin que pueda servir de escusa la real orden de 26 de enero de este año, pues aunque con arreglo á ella quedaron des-empañando las subdelegaciones de las costas los comandantes militares de los tercios y provincias navales, fue en calidad de interinos hasta

3  
201703  
Boletín de Toledo (2) 22 julio M 78. núm 1

La provision de las comisarias y arreglo definitivo del ramo, sin que esta comision pasagera pueda tener otro carácter que el puramente civil. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años."

Lo que trascribo á todos los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia á los fines indicados. Toledo 20 de julio de 1834.—Felix García de Cuerva.

*Gobierno civil de la provincia de Toledo.*—  
El Esemo. Sr. secretario del despacho de lo Interior con fecha 13 del actual me comunica la real orden que copio.

»Para evitar todo obstáculo que pueda retardar la presentacion de los procuradores del reino en esta capital, escusando que bajo el pretesto de medidas sanitarias sufran acaso detenciones indebidas é innecesarias; se ha servido mandar S. M. la REINA Gobernadora que los procedentes de pueblos sanos de las provincias de Valencia, Alicante, Murcia, Albacete y demas del reino, que segun sus pasaportes no hubiesen tocado en pueblos contagiados ni sospechosos, no sean detenidos por ninguna autoridad en su tránsito á esta corte bajo el concepto de precanciones de sanidad: que los que vengan de Andalucía y se encuentren en el mismo caso de no haber comunicado con puntos infestados ó declarados en estado de sospecha, puedan seguir igualmente su viage, relevándoles de la observacion de tres dias prevenida en la regla 17 de la real instruccion de 24 de junio último; y finalmente, que á los procedentes de pueblos contagiados, ó de otros que con arreglo á la expresada regla 17 deban hacer cuarentena en los límites de la provincia de Andalucía, se les faciliten, mientras dure su detencion, todos los auxilios que necesiten, evitándoles cuanto ser pueda las incomodidades consiguientes al estado de cuarentena. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

Lo que comunico á todos los ayuntamientos de esta provincia á los mismos fines. Toledo 20 de julio de 1834.—Felix García de Cuerva.

*Continuacion de la ordenanza general de los presidios del reino.*

Art. 108. El alojamiento de los capataces deberá estar lo mas inmediato que fuere posible al dormitorio de los presidiarios para que puedan vigilarlos como corresponde.

Art. 109. Los capataces tendrán las obligaciones siguientes: 1.ª Todas las mañanas á la hora que segun las estaciones se señale, irán por las llaves á la habitacion del ayudante los dos capataces que esten de plaza y policia, y á presencia de aquel abrirán los dormitorios, y dispondrán que vayan saliendo al patio los presidiarios con orden y sin confusion, y que los ca-

bos de vara nombrados al efecto situados á la puerta de su cuartel, reconozcan las chavetas, cadenas, grilletes, ramales y demas hierros de cada individuo para cerciorarse de su seguridad; en el concepto de que serán responsables de la menor tolerancia, disimulo ó ocultacion de cualquiera defecto que se notare. 2.ª Formados en el patio los presidiarios por orden de escuadras, contará cada capataz el número de los suyos, y dará parte en el acto al ayudante, pasándose en seguida la revista de policia con rigoroso registro personal, cuidando de que se laven las manos y la cara, y que se peinen y aseen diariamente, como que la limpieza debe influir en la salud individual y en la general del establecimiento. 3.ª Durante la revista de policia dispondrá cada capataz que uno de sus cabos haga la requisita de la parte de dormitorio que le pertenezca, reconociendo prolijamente las camas, petates, lios de ropa y demas efectos que hubiere, asi como todos los puntos en que pueda ocultarse alguna arma ó herramienta. El cabo dará parte de las resultas de la visita al capataz, y este al ayudante. 4.ª Concluidos estos actos, cuando el ayudante lo mande, dispondrán los capataces que las brigadas entren de nuevo en el dormitorio á levantar las camas, liar sus petates y sacarlos al patio, colgando cada uno el suyo en el sitio destinado, donde ha de subsistir todo el dia sin tocarse hasta la lista de la tarde: los dormitorios quedarán abiertos, y las llaves se devolverán á la habitacion del ayudante. 5.ª Los capataces que esten de servicio de plaza, policia y guardia, desempeñarán su encargo con arreglo á las instrucciones dadas para el dia, y de que el ayudante entregará una copia á cada capataz para que no pueda alegar ignorancia, y en todas partes se guarde un método uniforme. 6.ª Los capataces asistirán indispensablemente á la lista de la tarde. 7.ª Serán responsables al furriel de los útiles y enseres que les entregue para el servicio de la brigada, ya sea temporal ó permanentemente. 8.ª Recibirán por conducto de los cabos de vara respectivos las solicitudes de los presidiarios, y las pondrán en conocimiento del ayudante para las providencias que correspondan. 9.ª Deberán conocer el número que cada presidiario de su brigada tiene en su filiacion, cuidando de que jamas se varíe, y que sea el mismo en todas sus prendas. 10. Recibirán del ayudante los domingos y jueves por la mañana las sobras que hayan devengado sus respectivas brigadas en los dias intermedios, y en formacion y á presencia de los cabos las distribuirán á los interesados. 11. Vigilarán que los confinados conserven su vasija y cuchara para comer el rancho, haciendo que lo reemplace de su cuenta el que quebrase ó perdiere alguno de estos efectos. 12. Cuidarán de que á la menor indisposicion en la salud de los presidiarios sean presentados al facultativo en la visita diaria, enterándose de la dolencia para informar lo que convenga. 13.ª

Guardarán el mayor secreto acerca de la salida de las cuerdas, y zelarán las conversaciones y conducta de los presidiarios en los dias que precedan para evitar todo complot ó plan de resistencia. 14. El capataz comisionado para acompañar la cuerda á bordo ó ponerla en camino, se colocará á la inmediacion de los que le parezcan mas díscolos, para estar pronto á cortar todo esceso, dándolos á conocer con cautela á sus nuevos conductores. Si hubiese azotados ó infamados pasarán á recogerlos con la escolta correspondiente, y los incorporarán en la cuerda. 15. Procurarán conocer la índole y circunstancias de los individuos de su cargo, así para aprovechar su respectiva disposicion en beneficio del establecimiento, como para corregir sus vicios, y evacuar con conocimiento los informes que les pidieren sus superiores. 16. Serán muy circunspectos en su trato con los presidiarios, y no les permitirán nunca la menor familiaridad. Serán graciosos en cuanto puedan, pero sin exigir ni recibir jamás ninguna recompensa, bajo pena de separacion de su destino. 17. Zelarán constantemente la conducta de los cabos de vara, los cuales por de pronto serán nombrados en calidad de interinos para elegir de entre ellos los que acrediten mejor conducta y aptitud: cuidarán de que no se dejen sobornar; que manden con firmeza y teson; que sean justos é imparciales en sus correcciones, y que no usen de la vara con igual rigor en caso de pereza ó descuido en cualquier acto del servicio que en las de resistencia ó insurreccion, en que es necesaria toda entereza. 18. Cuando un capataz sea destinado en calidad de tal á trabajos públicos, cuidará de que se observe con puntualidad cuanto se le prevendrá en una instruccion particular sobre esta materia. 19. Procurarán conocer las relaciones de los presidiarios en el pais; los sujetos que los visitan ó salen al encuentro con frecuencia, y demas datos que puedan indicar sus intenciones y conducta. 20. Si la distribucion del edificio no permitiese que los presidiarios jóvenes duerman en local separado, dispondrán á lo menos los capataces reunirlos en la parte de tablado mas inmediata al departamento de los cabos de vara, para que estos puedan vigilar su conducta. 21. Preguntarán á algunos individuos de su brigada indistintamente si hallan de buena ó mala calidad el rancho, bien ó mal condimentado, y si tienen alguna queja; en cuyo caso examinarán si es ó no fundada, si estuviere á su alcance la remediarán, y si no darán parte al ayudante.

Art. 110. Los capataces alternarán así en los servicios de fatiga como en los de utilidad, si la hubiere por plus en algun trabajo extraordinario.

**SECCION VI.**

*De los cabos de vara.*

Art. 111. Cada brigada se dividirá en cuatro

escuadras de á veinte y cinco hombres; á la cabeza de cada una de ellas habrá un cabo primero y otro segundo de la clase de presidiarios, pero sin grilletes. Se llamarán cabos de vara porque llevarán una, cuyo uso será determinado en el reglamento.

Art. 112. Los cabos primeros serán considerados como cabos primeros del ejército. Usarán por distintivo dos cintas encarnadas, cosidas paralelamente al rededor de la manga por encima de la vuelta, y en el dormitorio gozarán cama completa de municion. Los cabos segundos usarán del distintivo de una sola cinta encarnada en contorno de la manga.

Art. 113. Los cabos primeros de vara serán nombrados por los comandantes, y disfrutarán por tesorería la gratificacion que se asignará á su clase. Los cabos segundos no tendrán nombramiento ni gratificacion, pero dormirán en el cuarto de los primeros, á quienes estarán subordinados, y alternarán con ellos en el servicio general.

Art. 114. Desde el momento en que un penado tome la vara de cabo segundo tendrá obligacion de distinguirse en la exactitud del servicio, y á la menor falta quedará privado de su encargo, y volverá á la clase de presidiario.

Art. 115. Como los cabos de vara son los únicos superiores que han de dormir en las bóvedas de los presidiarios, se dispondrá su departamento á la entrada de la cuadra, tomando de ella el espacio necesario, y se cerrará por un rastrillo de hierro ó madera gruesa, que los ponga á cubierto de todo golpe de mano, y les permita oír y ver cuanto ocurra en el dormitorio.

Art. 116. Las obligaciones de los cabos de vara son: 1.<sup>a</sup> Acompañar á los presidiarios á los trabajos públicos, y observar con exactitud las órdenes que den los gefes y las disposiciones de la instruccion particular que se formará. 2.<sup>a</sup> Llevar siempre consigo una lista con el nombre, apellido y número de todos los presidiarios de su escuadra, y en la cual esté anotado al margen el destino de los ausentes. 3.<sup>a</sup> Mantener el mejor orden en sus escuadras respectivas, procurando que los presidiarios que las compongan se presenten siempre á las listas, revistas y demas actos con la mayor prontitud, y que se laven y ascen diariamente, dando ellos mismos el ejemplo. 4.<sup>a</sup> Cuidar que sus escuadras esten con el mejor orden, y los petates de los presos ordenados como se prevendrá en el reglamento interior. 5.<sup>a</sup> Los que no estuviere de servicio se incorporarán en sus escuadras respectivas al tiempo de salir al patio por las mañanas, á fin de mantener el orden en este acto; y los dos que estuviere nombrados para el reconocimiento de hierros, lo verificarán prolijamente á la puerta del cuartel, debiendo responder al capataz del puntual desempeño de este encargo. 6.<sup>a</sup> El cabo encargado por su capataz de hacer la requisita de la parte de dormitorio, que ocupe

su gente, en la revista de policía reconocerá prolijamente las camas, petates y demas efectos; pero sin causar perjuicio ó deterioro á sus propietarios sopena de resarcimiento; y para asegurarse de si hay ó no armas, herramientas ó cosa que indique sospecha, registrará las camas, rendijas, junturas y demas sitios en que puedan ocultarse. 7.<sup>o</sup> Los cabos que comisionaren los capataces pasarán nuevo y escrupuloso registro de hierros y personas en iguales términos, durante la lista de la tarde. 8.<sup>o</sup> Cuando el ayudante disponga que los presidiarios recojan sus petates, cuidarán los cabos de que lo verifiquen con orden, desfilando sin bullicio ni confusion; y que despues de recogidos tiendan y arreglen sus camas, y se dispongan para el rosario. 9.<sup>o</sup> Despues de este acto religioso, nombrado el servicio para el dia siguiente, y cerrados los dormitorios, lo será tambien por el cabo del cuartel el rastrillo que divide el departamento de los cabos. Estos en el suyo podrán conversar y entretenerse, pero no en juegos de naipes y otros prohibidos, hasta la hora de la retreta, en que serán los primeros á dar ejemplo, retirándose cada uno á su cama á la voz del cabo de cuartel, y lo mismo cuando oyeren la voz de silencio. 10. Escucharán con agrado y detencion las quejas y solicitudes de los presidiarios, y las trasmitirán á su inmediato gefe. 11. Los cabos de cada escuadra cuidarán de recibir y entregar las ropas lavadas, ó que deban lavarse de los presidiarios en los dias y horas, y con las formalidades que determinará el reglamento interior. Lo mismo harán con los repartimientos de las obras. 12. Los cabos de vara en el momento que entre un nuevo presidiario en su escuadra, procurarán enterarse de su procedencia y observar sus inclinaciones, conocimientos y costumbres, para informar con exactitud cuando fueren preguntados por sus superiores. 13. En el momento en que adviertan que cualquier confinado se halla indispuerto, darán parte al capataz de guardia para que este lo dé al ayudante, y se tomen las providencias que convengan á la asistencia del enfermo y salubridad del depósito. 14. Zelarán continuamente las acciones y conversaciones de los presidiarios para conocer sus vicios, y las medidas que deben tomarse para la seguridad del presidio. 15. Mandarán con firmeza y con teson, procurarán ser moderados é imparciales en el uso que se les permite de la vara, distinguirán las faltas de descuido ó negligencia de los actos ó ademanes de insurreccion ó resistencia en union y á mano armada, en cuyo caso procederán con decision y todo rigor. 16. Si entrasen en sus escuadras algunos presidiarios de los que suelen blasonar de matones ó barateros, les harán conocer las severas penas á que se esponen, vigilarán constantemente su conducta, y darán parte al capataz de los menores indicios que adviertan para conocimiento de los superiores. 17. El cabo de vara, que se halle de comandante de algun destacamento, arreglará el des-

empeño de su encargo á lo que prevendrá una instruccion particular. 18. Finalmente, los cabos de vara serán puntuales en el desempeño de cuanto se les encargue, respetarán y obedecerán ciegamente á sus superiores, serán puros en el desempeño de sus destinos, pena de perderlos, y vigilantes y prudentes con los confinados. De este modo merecerán el aprecio de sus superiores, y obtendrán una honrosa certificacion cuando regresen al seno de sus familias.

(Se continuará.)

*En la librería de Hernandez en esta ciudad se venden las obras siguientes:*

*Cartas de Napoleon á Josefina y de Josefina á Napoleon durante la campaña de Italia, el Consulado y el Imperio. Traducidas del frances al castellano. Consta de tres tomos en 8.<sup>o</sup>, con un facsímile de la letra de Napoleon y de Josefina, se suscribe á 8 reales vellon por tomo.*

*Economía rural, primera parte, el cultivador práctico, ó tratado completo de las diversas maneras de multiplicar los vegetales, de sus enfermedades y de los animales é insectos dañinos á los cultivos; precedido de breves noticias históricas sobre la agricultura, y de un elocuente discurso acerca de esta ciencia como base principal de las sociedades, y origen de la felicidad de los hombres, por D. Peluguer. Para facilitar la adquisicion de ella á las personas á quienes pueda ser mas necesaria, se publicará por cuadernos dependientes, que serán á lo mas ocho, de nueve pliegos de impresion. Los cuadernos aparecerán en los dias 1.<sup>o</sup> y 15 de cada mes, acompañados con el número correspondiente de dos láminas litografiadas para representar los ingertos de difícil inteligencia, cuyo precio, como igualmente el de los cuadernos, será 6 reales. La venta de los cuadernos dió principio en 1.<sup>o</sup> de junio próximo.*

*Coleccion de las causas mas célebres, los mejores modelos de alegatos, acusaciones fiscales, interrogatorios y defensas en lo civil y criminal del foro frances, ingles y español, por una sociedad literaria de amigos colaboradores. Condiciones de la suscripcion. La obra constará de 30 tomos de 370 á 400 páginas, cuarto regular. Comprenderán los diez primeros la parte francesa, los diez segundos la inglesa, y los diez últimos la española. Se publicará un tomo el dia 1.<sup>o</sup> de cada mes, empezando en el de mayo, sin que los Sres. suscriptores sufran el menor retardo, atendido el estado de los trabajos y la ventajosa posicion de los editores en virtud de la nueva ley de imprenta. Coste de cada tomo encuadernado con carpeta de color, y sobre ella grabada la alegoría de la justicia. Para los suscritos 20 reales, para los no suscritos 26. En el acto de suscribirse se adelantará el valor del primer tomo, y así sucesivamente el coste de cada tomo se pagará al recibir el anterior.*